

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETÍN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 126.

Secretaria.—Negociado 2.º

Por Real orden comunicada á este Gobierno de provincia con fecha 9 del actual se ha dispuesto que para las elecciones de Diputados á Cortes que hayan de verificarse en el distrito de Frechilla, se divida el mismo en dos secciones, la primera con la cabeza en la del distrito, y la segunda en Baquerín de Campos, componiéndose cada una de ellas de los pueblos que á continuacion se espresan.

Primera Seccion.

CABEZA.—FRECHILLA.

Abastas.
Añoza.
Autillo de Campos.
Boadilla de Rioseco.
Cardenosa.
Cisneros.
Frechilla.
Fuentes de Nava.
Guaza.
Mazuecos.
Paredes de Nava.
Pozo de Urama.

Pozuelos del Rey.
San Roman de la Cuba.
Villacidaler.
Villada.
Villalcon.
Villegu.
Villalumbroso.
Villanueva del Rebollar.
Villatoquite.
Villarramiel.

Segunda Seccion.

CABEZA—BAQUERIN DE CAMPOS.

Abarca.
Ampudia.
Baquerín de Campos.
Becerril de Campos.
Belmonte.
Boada de Campos.
Castromocho.
Capillas.
Castil de Vela.
Grijota.
Husillos.
Mazariegos.
Meneses.
Pedraza de Campos.
Perales.
Revilla de Campos.
Torre de Mormojon.
Valoria del Alcor.
Villaumbrales.
Villeras.

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial para su mayor publicidad.

Palencia 11 de Noviembre de 1864.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

Circular núm. 127.

Recomendando se averigüe el paradero de Eusebio Alba Trilleros.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias necesarias en busca de Eusebio Alba Trilleros, vecino de Tarriego, cuyas señas se mencionan á continuacion.

Señas de Eusebio Alba Trilleros.

Edad 19 años, estatura corta, pelo y ojos negros, barba lampiña, cara larga, color trigueño, un poco cojo de la pierna derecha.

Señas de la ropa.

Chaqueta agrisada, chaleco de colorcilla, pantalon de paño, boina encarnada, boreguies blancos. Caso de averiguarse su paradero se avisará á este Gobierno de provincia.

Palencia 8 de Noviembre de 1864.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

Circular núm. 128.

Orden público.—Negociado 1.º

Por el Juzgado de Reinosa se participa á este Gobierno en 3 de Octubre lo siguiente:

«Me hallo instruyendo causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del hurto de relojes y demás prendas que á continuacion se espresan, ejecutado en la noche del diez y

nueve al veinte de Setiembre último en una casa-posada del pueblo de Cañeda á Fidel Carrion [y otros varios, en la cual tengo acordado por auto del dia de ayer oficiar á V. S. como por el presente lo verifico, á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas á los dependientes de su autoridad para que por cuantos medios le sugiera su celo practiquen las mas activas diligencias en averiguacion de la persona ó personas que se presenten á vender cualquiera de los efectos espresados ó se hallen en su poder, procediendo á la detencion de unas y otros dando cuenta inmediatamente á este Juzgado, y esperando se digne V. S. darme aviso de su resultado para hacerlo constar en la causa de su razon.

Nota de los efectos robados.

Un reloj cilindro, de plata, con cadena tambien de plata y una llavecita de plata imitando una pistola.

Un reloj, de plata, hecho en Suiza, con una sola tapa de plata y cristal que se dá cuerda por la esfera.

Un reloj escape de áncora, con tapas y guarda-polvo de plata, teniendo en el último escrito 15 rubíes y á lo último Ruben London, con una cinta de seda negra y dos llaves ordinarias.

Un reloj cilindro de plata y dentro de una de las tapas el apellido de Aberses, que es el fabricante.

Un reloj cilindro con las tapas amarillas de cobre.

Un par de pantalones de paño y cuadros azules á medio uso, otro par idem de paño azul idem, otro par idem de paño claro con una franjita negra al costado, una americana de paño de color ceniza uso regular. Una camisa blanca de algodón, otra idem con flores pequeñas de color de chocolate,

un chaleco de terciopelo morado con rayas, nuevo.

Un pantalon de tela cuero de paño oscuro.

Un chaleco de paño de seda con flores encarnadas y blancas.

Una camisa de algodón blanca, un porta-monedas con cierre descompuesto, de piel negra, y dentro una moneda de 76 y un napoleon. Una llave y un saco de noche.

Un pantalon de paño color gris con flores y una franja negra y blanca, un chaleco de paño negro ribeteado con un cordón negro.

Unos calzoncillos de hilo, dos camisas de hilo, blancas, la una tiene en la falda el apellido de Rubino.

Un marsellé de paño ordinario, un pañuelo de seda y otro de hilo, un corta-plumas de dos hojas teniendo la grande despuntada.

Un pantalon de tela de hilo negro, una camisa blanca de hilo, otra ídem de ídem con puntas encarnadas.

Un elástico de algodón, unas botas de trabajo, una llave de un saco de noche y una navaja.

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestas de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la detención de la persona ó personas que se presenten á vender ó en cuyo poder se encuentre cualquiera de los mencionados objetos.

Palencia 9 de Noviembre de 1864.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

(Gaceta núm. 312.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar, de los cuales resulta:

Que á instancia de un vecino de Olmedilla de Alarcón, arrendatario de varios pastos en el término de Pozo-seco, el Ayuntamiento de este pueblo acordó que se requiriese á los propietarios de algunas tierras próximas al abrevadero llamado Labajo del Roblecillo para que en un término breve dejaran libre el paso por el camino de la Mancha que conducía al referido abrevadero, cuyo paso habían estrechado considerablemente, y estaban próximos á hacerlo desaparecer extendiendo las nuevas siembras:

Que para la ejecución de este acuerdo mediaron diferentes comuni-

caciones entre los Alcaldes de Pozo-seco y Rubielos Altos, pretendiendo éste que el Labajo del Roblecillo solo podía ser de aprovechamiento común para los vecinos de Rubielos, en cuyo término estaba; pero no para los de Pozo-seco, desde que por la ley se había declarado que al dueño de la tierra pertenecían los pastos, como los demás productos de ella:

Que llevado á efecto este acuerdo, no sin que protestaran de la incompetencia del Alcalde los propietarios de los terrenos, se presentaron en el Juzgado de la Motilla del Palancar tres interdictos á nombre de D. Juan Manuel Gallarzagostia, de D. José María Zorrilla y de D. Mannel Navarro de los Paños y otro vecino de Rubielos Altos, dueños de las tierras en cuestión, alegando la libertad de sus fincas; y sustanciados sin audiencia del Ayuntamiento que se decía despojante, recayeron en ellos autos restitutorios condenando á la corporación municipal:

Que el Gobernador de la provincia, al tener conocimiento de los hechos, requirió de inhibición al Juez, citando en su apoyo el art. 8.º de la ley de 8 de Enero de 1845 y la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y después las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1838 y 15 de Octubre de 1844:

Que el Juez, después de sustanciar el incidente, dictó sentencia que causó estado, declarándose competente en atención á que el acuerdo del Ayuntamiento no tenía por objeto la conservación de una servidumbre, sino el señalamiento de una vereda que debió hacerse, previo un expediente administrativo:

Que insistió en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1815, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, que declara en su art. 1.º cerradas y acotadas perpetuamente todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, y que sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travasías y servidumbres:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que en su quinta disposición previene que no se dé al artículo 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1815 más extensión que la que expresa su letra y espíritu, según los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotación de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, encar-

gando á los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su más estrecha responsabilidad, que impidan el cerramiento, ocupación ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados que en ningún caso pueden ser obstruidas:

Vista la sexta disposición de la misma Real orden, según la cual las Diputaciones provinciales, al instruir los expedientes sobre acotar para dehesa ó labor terrenos públicos de uso común, han de oír á las Juntas de ganaderos ó sus representantes y cuidar de que se haga constar que quedan pastos suficientes para los ganados del pueblo y de que no se embaracen los tránsitos, abrevaderos y demás servidumbres rurales y pecuarias; y si el terreno que se pretendiese acotar fuese de aprovechamiento general de varios pueblos comuneros, han de oír también á sus respectivos Ayuntamientos y Juntas de ganaderos:

Vista la Real orden de 15 de Octubre de 1844 que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que impidan por todos los medios que estén á su alcance que las Autoridades locales ni otra persona pongan obstáculo de ninguna especie para el goce de los derechos declarados en resoluciones anteriores, amparando á los ganaderos con arreglo á las leyes en los casos que lo solicitasen, y concediéndoles todos los auxilios y protección que fueren necesarios en obsequio de este importante ramo de la riqueza pública:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que prohíbe la admisión de interdictos contra las providencias dictadas por los Ayuntamientos en el legítimo uso de sus atribuciones:

Visto el art. 80 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 que en sus números 2.º y 3.º encarga á estas corporaciones arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no hay régimen especial autorizado competentemente, y el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión versa sobre el restablecimiento de una servidumbre pecuaria, las cuales están bajo el amparo y protección de las Autoridades administrativas por ser de interés general de la ganadería:

2.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Pozo-seco, procurando la conservación de una vereda y arreglando lo concerniente al disfrute de pastos comunales, está dentro de sus

legítimas atribuciones, no pudiendo por lo tanto dejarse sin efecto por medio de interdictos:

3.º Que aunque se mire la presente cuestión como de mancomunidad de servidumbres de paso ó de abrevadero entre dos pueblos, no por esto pierde su carácter de interés general:

4.º Que las providencias administrativas son revocables ante los superiores gerárquicos de la Autoridad que las dictó, pero nunca ante Autoridades de diferente orden;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon María Narvaez.

Anuncios oficiales.

Gobierno de la provincia de Burgos.

Don Francisco Belmonte, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que habiéndose acordado por la Dirección general de Establecimientos Penales se saque nuevamente á la subasta el Taller de Zapatería del Presidio de esta Capital, he dispuesto tenga efecto dicho acto el día 22 del corriente á las doce de su mañana en mi despacho, con asistencia de la Junta económica y Secretario de la misma, bajo los pliegos de condiciones que á continuación se insertan.

Burgos 7 de Noviembre de 1864.
— El Gobernador de la Provincia, Francisco Belmonte.

PLIEGO DE CONDICIONES
con arreglo á las cuales se subasta el Taller de Zapatería del presidio de Burgos.

1.ª La persona que desee presentarse como licitador, habrá de constituir previamente en la caja de depósitos de la provincia uno en metálico de mil reales.

2.ª El tipo para la licitación se fijará en dos reales cincuenta céntimos por hombre, no pudiendo bajar este de veinte, y se tendrá por mejor proposición la que aumente el número de operarios. No se admitirá postura que no cubra el tipo fijado por la Dirección general.

3.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma: conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado por la Dirección general de Establecimientos penales en 18 de Agosto último, me obligo á tomar en arriendo el taller de Zapatería del Presidio de Burgos á razón de tanto por hombre y á emplear tantos penados. En vez de firma se pondrá un lema. Todas las cantidades deberán

expresarse en letra clara é inteligible.

4.^a Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Señor Gobernador. Este pliego contendrá otros dos: el uno con la proposicion que marca la condicion tercera, llevando en el sobre la palabra proposicion, en el otro cuyo sobrescrito será el lema, se pondrá la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito prevenido en la condicion 2.^a y el nombre y domicilio del autor del lema, el cual deberá firmarlo.

5.^a Los pliegos con las proposiciones, la carta de pago y señas de los proponentes, han de hallarse en poder del Presidente antes de dar la hora fijada para dar principio al acto, y una vez presentados no podrán retirarse.

6.^a Al dar la una, el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán tantas cédulas con los números 1, 2, 3 etc. cuantos sean los pliegos presentados. Acto continuo se tomará un pliego, y extrayéndose á la suerte, se le pondrá el número que obtenga en el sorteo, verificándose lo propio con las demás proposiciones hasta que queden numerados todos los pliegos. Concluida la numeracion y sorteo, se procederá á dar lectura de las proposiciones por el orden de preferencia que hubieren alcanzado en el mismo.

7.^a Es inadmisibile toda proposicion que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condicion 2.^a ó que se altere la redaccion de la 5.^a, que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

8.^a El Gobernador declarará mejor proposicion la mas ventajosa, y en seguida abrirá el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del rematante, si resultare íntegro el depósito de mil rs.

9.^a Si la proposicion mas ventajosa fuese igual á otra ú otras, se abrirá en el acto una licitacion oral por espacio de quince minutos entre los autores de ellas ó sus representantes únicamente, pero trascurridos los 15 minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposicion mas ventajosa entre estas la del pliego que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

10. Conocida definitivamente la proposicion mas ventajosa, y adjudicado á su autor el remate, el Presidente de la subasta hará levantar el acta correspondiente, elevándola á conocimiento del Sr. Director general de Establecimientos penales. Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes se entregarán en seguida á las personas que acrediten haberlos presentado.

11. El depósito de mil reales que establece la condicion 2.^a quedará subsistente en calidad de fianza y obligado el rematante á ampliarle hasta tres mil reales antes de que se otorgue la escritura, contrayendo además la responsabilidad que marca el art. 5.^o del Real decreto de 29 de Febrero de 1862, si dificulta su otorgamiento ó impide que la misma tenga efecto en el término de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la Real orden con la aprobacion definitiva del remate.

12. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella, y de una copia para la Direccion general de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al escribano del papel sellado y de los derechos que le corresponda por el acto de la subasta.

PLIEGO DE CONDICIONES del arrendamiento del Taller de Zapatería del presidio de Burgos.

1.^a Se arrienda por cuatro años el taller Zapatería del Presidio de Burgos.

2.^a El contratista satisfará á razon de tanto diario por cada penado de los que haya contratado, sepan ó no el oficio, y no podrá emplear en ningun caso menos de los que resulten en la subasta.

3.^a El plus que con arreglo á la condicion precedente se asigne á cada penado se distribuirá la mitad para el Tesoro, una cuarta parte para su fondo de ahorros, y la otra en mano.

4.^a Dentro del mes del otorgamiento de la escritura tendrá el contratista funcionando el taller con el número de operarios á que se haya obligado por la condicion 2.^a, satisfaciendo el plus marcado en la misma. El arrendatario deberá ocupar además de los penados contratados todos los que necesite para cubrir las bajas, y podrá hacerlo tambien de aquellos á quienes desee enseñar el oficio, sujetándose en los pluses á las reglas que se determinan en la condicion siguiente.

5.^a Los penados que sin conocer el oficio entrasen por primera vez en el taller de Zapatería, exceptuando los del remate, que con arreglo á la condicion 2.^a deben disfrutar desde el primer dia á razon de en que haya sido adjudicada la subasta, no devengarán plus alguno en los dos primeros meses de aprendizaje; de dos á cuatro meses ganarán un real diario, de cuatro á seis un real cincuenta céntimos, de seis á ocho dos reales, y de ocho meses en adelante se les satisfará el jornal que resulte en la subasta, á menos que cubrir baja en el número de los hom-

bres contratados; pues este y el plus de cada uno del remate no podrán nunca disminuir durante el arriendo.

6.^a Los confinados que resulten sin aptitud en los cuatro primeros meses de aprendizaje se considerarán como inútiles, y podrán ser despedidos. Si ingresaran de nuevo en el taller, se tomará como servido para satisfacerles el plus todo el tiempo que anteriormente hayan trabajado como aprendices en el mismo taller. Respecto á los penados que conocieren el oficio, entrarán desde luego en la clase de aprendices que les corresponda, ganando el plus con arreglo á las nociones que tengan en el oficio de Zapatería.

7.^a Los enseres y útiles propios para el taller existentes en el Presidio de Burgos, y que pertenezcan al Estado se entregarán al contratista por inventario, siendo obligacion suya el devolverlos en buen uso el dia en que finalice el contrato.

8.^a Si los efectos á que se refiere el artículo anterior no son bastantes para la ocupacion del número de penados que desee emplear el contratista, será de su cuenta la adquisicion de los que necesite, y el practicar las obras que requiera el planteamiento del taller de Zapatería; en la inteligencia de que al finalizar el contrato han de quedar las obras á beneficio del ramo de Presidios, sujetándose el contratista en su ejecucion á las reglas que determine la Direccion de Establecimientos penales, con el fin de que obtengan las seguridades y condiciones apetecibles.

9.^a Todos los dias serán de labor menos los de fiesta entera y los que exceptúan las instrucciones y reglamentos del ramo, y diez las horas de trabajo desde 1.^o de Abril hasta 30 de Noviembre, y ocho en los seis meses restantes.

10. Si ocurriere algun caso imprevisto, como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera ageno á la voluntad del contratista, que le impida continuar los trabajos, queda dispensado del pago de los jornales mientras duren las circunstancias que lo motiven, y sin que dicha interrupcion dé lugar á otra indemnizacion en el caso de acordarla la Direccion del ramo, que á la proroga del contrato por el tiempo que estuviese sin funcionar el taller.

11. El Gobierno podrá dar por terminado el contrato siempre que lo conceptúe necesario con motivo de variarse el régimen penitenciario, ó por otras causas que á su discreccion corresponde apreciar. En tal caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el local y el taller queden libres y á disposicion de la Direccion general de Establecimientos penales.

12. El Gobierno se reserva la facultad de contratar en el Presidio de Burgos otro, ó mas talleres de Zapatería, pero en la inteligencia de que el tipo por hombre no ha de ser menor que el mas alto fijado en este arrendamiento y en la de que el nuevo contratista no ha de poder aprovechar los que se hallen trabajando en virtud de este contrato.

13. Si la Direccion tuviere necesidad de los penados del taller de Zapatería para cualquier objeto, ó destinarlos á obras de reparacion del edificio, y la hiciere con los que utilice el contratista, queda el mismo libre de abonarles el plus todo el tiempo que deje de trabajar en su taller; pero la interrupcion no será motivo para prorogar el contrato, el cual terminará cuando marca la condicion 1.^a La Direccion conserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro, sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

14. La Direccion de los trabajos será exclusiva del contratista, pero este no podrá ocupar penado alguno fuera del establecimiento ni en distinto taller que el de Zapatería.

15. La vigilancia del taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres estará á cargo de los maestros bajo la inmediata inspeccion de los Jefes del Presidio, á quienes por ordenanza corresponde.

16. Para la seguridad de las herramientas y efectos del taller podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, poniendo llaves dobles á los talleres, de las cuales conservará una, guardando la otra, como las demás del establecimiento, en poder del Comandante, el cual verá con todos los empleados para que no sufran menoscabo los intereses del contratista.

17. Las llaves de los armarios estarán á cargo del arrendatario, pero con la obligacion de franquearlas al Comandante siempre que necesitare hacer algun reconocimiento.

18. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la caja de depósitos de la provincia uno en metálico de tres mil reales, ó su equivalente en efectos de la deuda pública al tipo de cotizacion del dia en que tenga lugar el remate, otorgándose la correspondiente escritura antes de transecurrido el mes en que se haga la adjudicacion definitiva del arrendatario y dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique al interesado, el cual perderá la fianza de mil reales si deja trascurrir dicho plazo sin verificarlo.

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

PARTIDO JUDICIAL DE SALDAÑA.

Relacion del extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.

(Continuación.)

PUEBLO DE CALAHORRA DE BOEDO.

SITUACION de los inmuebles, pago ó calle donde se hallan.	Naturaleza de las fincas.	NOMBRE de los interesados.	Linderos.	Objeto de las inscripciones.	Libro y folio donde se hallan.
No consta.	Rústica.	Antonio Garrido.	Consta.	Venta.	7 193
Pradera.	id.	Idem.	No consta.	id.	7 197
Carroso.	id.	Eusebio de la Parte.	"	id.	7 215
Leras.	id.	Santiago Ibañez.	"	id.	7 246
Cuesta Redonda.	id.	Raimundo Merino.	"	id.	8 53
No consta.	id.	Idem.	"	id.	8 54
Dujo.	id.	José Herrero.	"	Herencia.	8 83
id.	id.	Idem.	"	Venta.	8 96
La Huerta.	id.	Rufina del Olmo.	Consta.	Cesion.	8 206
No consta.	id.	Angela Hlera.	"	id.	8 209
id.	id.	Idem.	"	id.	8 209

PUEBLO DE CARBONERA.

SITUACION de los inmuebles, pago ó calle donde se hallan.	Naturaleza de las fincas.	NOMBRE de los interesados.	Linderos.	Objeto de las inscripciones.	Libro y folio donde se hallan.
No consta.	Rústica.	José Avellano.	Consta.	Venta.	10 115
id.	id.	Julian Gonzalez.	"	id.	8 286
id.	id.	María Montes.	"	id.	1 399
id.	id.	Andrés Gonzalez.	"	id.	1 401
id.	id.	Gerónimo Gonzalez.	"	id.	1 12
id.	id.	Francisco Díez.	"	id.	1 29
id.	id.	Gerónimo Martín.	"	id.	1 37
id.	id.	Andrés Gonzalez.	"	id.	1 55
id.	id.	Idem.	"	id.	1 66

PUEBLO DE CASTRILLO DE VILLAVEGA.

SITUACION de los inmuebles, pago ó calle donde se hallan.	Naturaleza de las fincas.	NOMBRE de los interesados.	Linderos.	Objeto de las inscripciones.	Libro y folio donde se hallan.
No consta.	Rústica.	Santiago Abad.	Consta.	Venta.	1 24
id.	id.	Andrés Sanchez.	"	id.	7 27
id.	id.	Francisco Ortega.	"	id.	7 62
id.	id.	Andrés Sanchez.	No consta.	id.	10 9
id.	id.	Idem.	"	id.	10 9
id.	id.	Lorenzo Gomez.	"	id.	10 9
id.	id.	Idem.	"	id.	10 9
id.	id.	Idem.	"	id.	10 9
id.	id.	Idem.	"	id.	10 9
id.	id.	Idem.	"	id.	10 9
id.	id.	Idem.	"	id.	10 9
id.	id.	Idem.	"	id.	10 9
id.	id.	Idem.	"	id.	10 9
id.	id.	Idem.	"	id.	10 9
Tenerías.	id.	Idem.	"	id.	10 9
Cuernago.	id.	Pablo Gutierrez.	"	id.	10 9
Quintanas.	id.	Juan García.	"	id.	11 140
Carremiñanes.	id.	Vicente Provedo.	"	id.	11 161
No consta.	id.	Fidel Mañero.	"	id.	11 231
id.	id.	Jacinto y Petra Miguel.	Consta.	id.	11 245
id.	id.	Miguel Robles.	"	id.	11 245
id.	id.	Pablo Abad.	"	id.	11 317
id.	id.	Joaquin Ramon.	"	id.	1 322
Lámpara.	id.	María Castrillo.	No consta.	id.	1 324
No consta.	id.	Mateo Lopez.	Consta.	id.	1 325
id.	id.	Luis Abad.	"	id.	1 326
id.	id.	Juan de la Fuente.	No consta.	id.	1 332
id.	id.	Pablo Abad.	Consta.	id.	1 340
id.	id.	Julian Gonzalez.	"	Herencia.	1 349
id.	id.	Julian Sanchez.	"	Venta.	1 369
Valde Arroyo.	id.	No consta.	"	Herencia.	1 376
Palomares.	id.	Idem.	"	id.	1 377
Solacuesta.	id.	Idem.	"	id.	1 377
Portillo.	id.	Idem.	"	id.	1 377
Peripando.	id.	Idem.	"	id.	1 377
Vecilla.	id.	Idem.	"	id.	1 377
Carremata.	id.	Idem.	"	id.	1 377
Solindera.	id.	Idem.	"	id.	1 377
Albanaes.	id.	Idem.	"	id.	1 377
San Sebastian.	id.	Idem.	"	id.	1 338
Jerez.	id.	Idem.	"	id.	1 378
Ladrera.	id.	Idem.	"	id.	1 378
Azas.	id.	Idem.	"	id.	1 378
Hoyal.	id.	Idem.	"	id.	1 378
Valdelebrin.	id.	Idem.	"	id.	1 378
Páramo.	id.	Idem.	"	id.	1 378
Carreladrones.	id.	Idem.	"	id.	1 378
Pozo.	id.	Idem.	"	id.	1 379
Soto.	id.	Idem.	"	id.	1 379

(Se continuará)

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Rafael Alvarez, Juez de Hacienda de la provincia de Palencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Toribio Blanco Infiesto, natural de Leon, procedente de su casa hospicio, sin domicilio fijo, para que en el término de treinta dias que se le señalan, se presente en las cárceles de este partido á cumplir los veinte dias de prision, en equivalencia de la multa que le ha sido impuesta, en la causa seguida en este Juzgado contra el Toribio, por dedicarse al tráfico de contrabando, con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Rafael Alvarez.—Por su mandado, Santiago San Juan.

Anuncios particulares.

Compañía del Canal de Castilla.

DIRECCION LOCAL.

A las doce de la mañana del Domingo 20 de Noviembre próximo tendrá lugar en las Oficinas de esta Direccion el remate público para el arriendo del molino harinero de la propiedad de la Compañía, situado sobre la octava esclusa del Canal en el ramal del Norte, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dichas Oficinas, con el fin de que puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en el remate.

Valladolid 29 de Octubre de 1864.
—Diego Fernandez Segura.

En la tarde del dia 2 del corriente, se desmandó una vaca, de edad de 4 años, pelo pardo, marcada con una raya en el cuadril derecho. La persona que la haya recogido se servirá avisar á su dueño Mariano Heredia, vecino de Rivas, quien dará su hallazgo.

Quien quisiere comprar las leñas que constituyen la roza que existe en el montecillo titulado del Sr. Obispo, hoy propias de D. Francisco Nieto, acudirá á casa del mismo, que vive en Villagimena, en cuyo término jurisdiccional de la misma radica dicho montecillo, las cuales se rematarán en el mejor postor el dia 27 del corriente á las 10 de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la misma casa.

PASTOS.

Se dan abundantes para ganado lanar en la conqida dehesa de Cordovilla la Real donde se han construido cómodos corrales y bebederos. Los ganaderos pueden dirigirse en Palencia á D. Guillermo Astudillo, calle Mayor, núm. 53 y en la dehesa al guarda. 1

ARRIENDO DE PASTOS.

Se admiten para la presente invernada de mil á mil quinientas ovejas en la dehesa de S. Bernardo, situada sobre el río Duero, entre Valladolid y Peñafiel. Tiene excelentes y abundantísimos pastos, mucha agua y se llevará un precio muy módico. Para tratar en la misma dehesa con D. Antonio Martinez. 1—3

IMPRESA DE JOSÉ M. HERRAN.